

## AUTO No. 037 MEDIANTE EL CUAL SE PROFIERE UNA DECISIÓN INHIBITORIA

**Bogotá D.C., 23-12-2021**

**Expediente No. 2021ER-024**  
**Auto:037-2021**

El Jefe Oficina Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal IDPYBA, en ejercicio de sus facultades disciplinarias delegadas, contenidas en la Resolución No. 209 de 2021 del Instituto de Protección y Bienestar Animal, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 734 de 2002, procede a decidir lo que en derecho corresponda frente a los siguientes:

### ANTECEDENTES

Los hechos tuvieron origen en la petición que se relaciona con el siguiente número así: 2021E0013125- SDQS 4100412021, y remitida por la Personería de Bogotá, en las cuales se narraban los siguientes

### HECHOS

*“Señores Personería de Bogotá a ustedes como ente de control y autoridad competente distrital y haciendo uso del derecho de petición que me consagra la ley, solicito una visita a la unidad de cuidado animal del instituto distrital de protección y bienestar animal y realizar las respectivas acciones de prevención y mitigación del impacto en la salud pública que tiene esta entidad en el sector, en la salud de los animales y en la salud de los humanos. solicito investigar las acciones de acoso laboral que se presentan de los directivos de la institución (Adriana estrada directora, Johana izquierdo subdirectora, Juan Camilo Panqueba coordinador uca y Magda Arévalo coordinadora médica a al personal técnico y profesional de la unidad con acciones como amenazas de despido, exigencia de horario, subordinación,*

*agresiones hacia el persona, entre otros. solicito una entrevista personal de la personería con cada persona que allí labora y se ponga en conocimiento el mal ambiente laboral que hay y las múltiples amenazas que reciben constantemente. también revisar las acciones tomadas por la directora y la subdirectora cuando se les ha avisado de manera formal todas estas situaciones a las cuales han sido sordas.”*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción disciplinaria de conformidad con el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, se iniciará y adelantará de oficio, por informe del servidor público o cualquier medio que amerita credibilidad, así mismo, por queja formulada por cualquier persona; procederá por anónimos si cumple los requisitos mínimos probatorios de información y datos concretos que permitan adelantar y encauzar la investigación de acuerdo a los dispuesto en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

En ese sentido, al examinar los radicados y peticiones contentivos de los hechos antes transcritos, y narrados en las peticiones objeto de este Auto, se evidencia que son hechos que proceden de anónimos, radicados en este Instituto Distrital de protección y Bienestar Animal, a los cuales se le procedió a dar respuestas a través del sistema de correspondencia medio por el cual fueron radicadas de acuso de la petición 2021E0013125- SDQS 4100412021; y que se procedería a decidir lo que en derecho correspondiera.

Razón por la cual el despacho procede a decidir frente a las peticiones antes señaladas, las cuales narran hechos idénticos que se resolverán en una misma cuerda procesal, razón por la cual son objeto de estudio en el presente proveído.

El parágrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, establece que:

*“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente incorrecta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”*  
(Subraya fuera de texto).

Ahora bien, sobre las características del anónimo, debemos señalar que es una denuncia formulada por una persona que utiliza o no un nombre ficticio para acusar a aquellas personas cuyos actos presume como violatorios de la ley, la moral o las buenas costumbres, para ello el autor debe aportar o informar al menos, con qué

medios probatorios cuenta su acusación para que el Estado investigue y sancione disciplinariamente al funcionario, sobre las circunstancias que rodearon el hecho eventualmente reprochable.

En este sentido, dichas denuncias deben contener además dos elementos necesarios para justificar su accionar, el primero relacionado con la **credibilidad**, es decir, a la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, la identidad del infractor, factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el **fundamento**, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones (artículo 23 C.D.U.)

De la vaguedad e imprecisión de las supuestas acciones irregulares informadas, se infiere la falta de fundamento y credibilidad de los hechos documentos en comento. Lo anterior con respaldo en el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, que prohíbe al Ministerio Público la activación del aparato estatal por la vía del control disciplinario, como consecuencia de un anónimo, norma que es recogida por la Ley 190 de 1995, en cuyo artículo 38 establece:

“(…) se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio (…)”

A su turno, el artículo 69 del C.D.U. señala que la acción disciplinaria no procederá por **anónimos**). Salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 y 27 de las Leyes en cita.

Por lo anterior y en aplicación de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, la Subdirección de Gestión Corporativa del IDPYBA se abstendrá de iniciar actuación disciplinaria por los hechos aquí relacionados.

Así las cosas y, tal como ha sido argumentado, no se dan los presupuestos exigidos para admitir la mencionada queja, toda vez que la misma es presentada en forma anónima sin acompañamiento de prueba alguna y, por ende, no puede constituirse

en fundamento objetivo para colocar en funcionamiento al aparato disciplinario del Estado, lo que impide al Despacho iniciar acción disciplinaria.

Por lo anterior, el Jefe Oficina Control Disciplinario Interno (D) del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal en ejercicio de sus facultades disciplinarias, contenidas en la Ley 734 de 2002 y la Resolución No. 209 de 2021 del Instituto de Protección y Bienestar Animal.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar actuación disciplinaria, con base en el escrito y petición origen de esta decisión número de 2021E0013125- SDQS 4100412021; conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada.

**ARTICULOTERCERO:** Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

### CÚMPLASE



GOTARDO ANTONIO YAÑEZ ALVAREZ  
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno (D)

Proyectó: Maryuri Andrea Ramos Güiza – Contratista Subdirección de Gestión Corporativa.  
Revisó: Carlos Alberto Gutiérrez Fierro.-Abogado Asesor de la Subdirección de Gestión Corporativa.  
Aprobó: Gotardo Antonio Yáñez Álvarez – Subdirector de Gestión Corporativa.

